

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja Ambiental con radicado SCQ-132-0546 del 12 de abril de 2016, en la cual el interesado solicita acompañamiento y evaluación ambiental sobre el daño ocasionado al Rio Guatapé, por actividades de minería mediante barequeo y dragado, para la extracción de oro, lo anterior en la zona urbana del Municipio de San Rafael, con punto de coordenadas 6°17'47.7"N/75°0'38.5"O/930 msnm a 6°17'39.6"N/75°3'49.6"O/1072 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 12 de abril de 2016, al predio anteriormente mencionado, generándose el informe técnico con radicado 112-0788 del 13 de abril de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El día 12 de abril de 2016 se realizó un recorrido por la ribera del río Guatapé, en un tramo aproximado de 6 km entre los puntos de coordenadas 6°17'47.7"N/75°0'38.5"O/930 msnm y 6°17'39.6"N/75°3'49.6"O/1072 msnm.
- La zona se encuentra al sur del área urbana del municipio de San Rafael, sobre el lecho y las márgenes del río Guatapé. A estos sitios se accede abandonando la vía hacia el río Guatapé en su tramo por la cabecera urbana.
- La extracción de mineral se realiza sobre las márgenes y el lecho del río El Guatapé en un tramo de aproximado de 6 km, entre las coordenadas 6°17'47.7"N/75°0'38.5"O/930 msnm y 6°17'39.6"N/75°3'49.6"O/1072 msnm. Al Sur de la zona urbana del municipio de San Rafael.
- En el lugar se encontraron: diecisiete dragas sobre el lecho del río Guatapé, mangueras de 4" de diámetro aproximadamente, tarros con ACPM y herramientas menores.
- En ambas márgenes de las fuentes hídricas, se observaron una serie de elementos de las personas que al parecer realizan la actividad minera, además de residuos sólidos dispuestos a campo abierto (papeles, botellas, mangueras, elementos metálicos, etc).

- El lecho del río corresponde a un lecho rugoso, compuesto por una carga activa de arenas y bloques de roca con dimensiones de hasta 1.2 m de diámetro y barras de sedimentos hacia las márgenes cóncavas del mismo.
- El lecho del río Guatapé al momento de la visita presentaba una altura de la lámina de agua aproximada de 0.8 m de profundidad, y algunas zonas presuntamente intervenidas por la actividad minera se presentan profundidades de hasta 2,5 m aproximadamente, además de esto el material removido es depositado sobre las márgenes. (Ver Figura 1).

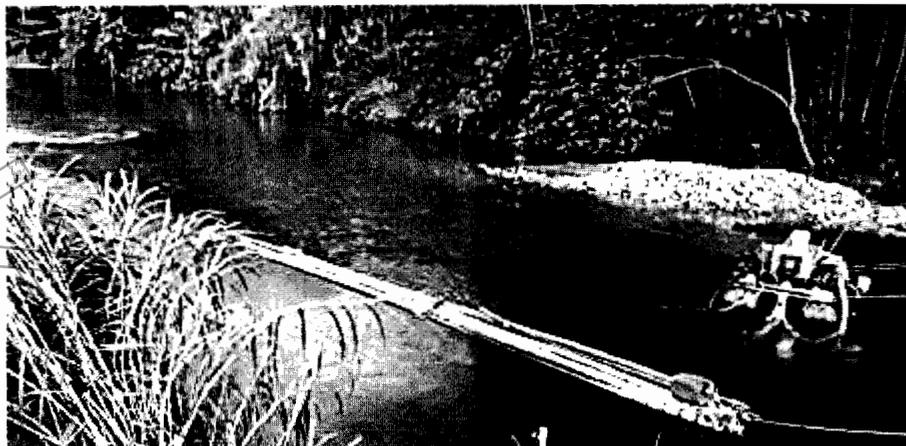


Figura 1. Draga en el lecho del río, y material removido en la margen derecha

- Los trabajos también se vienen desarrollando en las zonas de deposición del río en sus márgenes, las cuales corresponden a algunas terrazas aluviales y barreras laterales (Ver Figura 2).

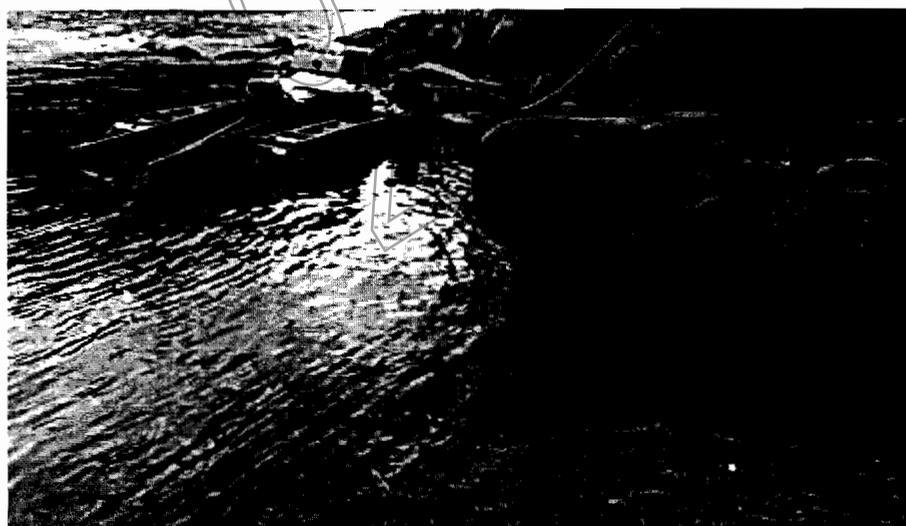


Figura 2. Barra lateral del río Guatapé en su margen izquierda

28. Calificación de las afectaciones:

a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar qué aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: Extracción	Acción 2:	

	minera		
Suelo o Área Protegida	R		Las actividades de remoción y depositación de sedimentos, realizadas en las márgenes del río Guatapé pueden alterar la dinámica natural del río y general afectaciones aguas debajo de las zonas intervenidas.
Aire – Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	N.A		
Agua superficial y subterránea	R		La extracción se realiza sobre el lecho de la fuente hídrica, lo que puede generar modificaciones en la dinámica fluvial aguas abajo.
Flora	N.A		
Fauna	N.A		
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	N.A		
Uso del suelo	N.A		
Infraestructura	N.A		
Cultura	N.A		
Personas (salud, seguridad, vidas)	R		Las alteraciones de la dinámica aguas abajo de la fuente hídrica, puede dar lugar a que se generen afectaciones que pueden poner en riesgo a la población.
Economía	N.A		

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1 (Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).

ANEXO 2. VALORACIÓN MANIGTUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	4	Debido a que la utilización de maquinaria y demás elementos sobre el bien de protección (río Guatapé), las cuales inciden directamente sobre la remoción de material de fondo y de las márgenes, se altera la dinámica natural de la fuente hídrica dando lugar a que se presenten procesos erosivos, es por esto que se da una ponderación de 4, ya que se considera que la afectación puede tener una intensidad que varíe entre 34% y 66%.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	Las afectaciones no se realizan de manera continua sobre el tramo de 6 km, sin embargo dadas las dimensiones de la fuente hídrica y la cantidad de frentes de trabajo se cuantifico un área de posible afectación de 13000 m ² , en la cual se están realizando las actividades, por esta razón se considera un valor de ponderación de 4, que da cuenta de una afectación entre 1 – 5 hectáreas. .
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se considera que las afectaciones ocasionadas sobre el bien de protección debido a la alteración de la dinámica del río, pueden tener una duración de hasta 6 meses, mientras este recupera su dinámica de una manera natural, siempre y cuando no se presenten ninguna otra intervención.
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se considera que el bien de protección tiene la capacidad de volver a sus condiciones iniciales en un tiempo no mayor a 1 año, siempre y cuando no se sigan realizando intervenciones que afecten su dinámica natural.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	La implementación de medidas

medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	encaminadas a la protección ambiental del bien de protección, darán lugar a una recuperación en un plano inferior a 6 meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 23			

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		Las actividades de minería se realizan sobre las margenes y lecho del río Guatapé, lo que constituye una trasgresión al bien de protección ya que se altera de manera considerable la dinámica fluvial de la fuente, hecho que puede repercutir de manera negativa aguas abajo del tramo intervenido, tanto en la generación de procesos erosivos, como en los abastecimiento de agua para consumo humano que se puedan tener aguas debajo de la zona intervenida.				
JUSTIFICACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		La de acuerdo al manual para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial dadas las consideraciones técnicas de las actividades de extracción de material sobre el recurso hídrico como bien de protección, teniendo en cuenta que las alteración a la dinámica de la fuente hídrica pueden dar lugar a la generación de procesos erosivos en las márgenes y profundización del cauce, además de la implementación de gran cantidad de maquinaria, elementos de químicos y demás residuos propios de la dinámica antrópica de extracción mineral, pueden dar lugar a que se presente una contaminación del bien de protección de manera persistente.				

CONCLUSIONES:

- "En la zona comprendida entre las coordenadas 6°17'47.7"N/75°0'38.5"O/930 msnm y 6°17'39.6"N/75°3'49.6"O/1072 msnm, zona urbana del municipio de San Rafael, se ha venido realizando actividades de extracción minera fluvial.

- *Dichas actividades consisten en extracción de material en el lecho del Río Guatapé en una longitud aproximada de 6 km, mediante la implementación de diecisiete dragas a lo largo del tramo.*
- *En las áreas aledañas a las zonas intervenidas con la extracción minera, se viene dando una mala disposición de residuos sólidos, generando contaminación.*
- *Dadas las características de rugosidad del lecho del río Guatapé, la remoción de carga activa y sedimentos de la fuente, pueden generar el aumento de caudal aguas abajo de la zona intervenida.*
- *Las profundidades del lecho del río Guatapé en las zonas donde se ubican las dragas, en comparación a las profundidades de las zonas cercanas permiten evidenciar que se ha realizado movimientos de la carga activa del río y se ha profundizado el lecho.*
- *El movimiento de carga activa del lecho y de las zonas de depositación en las márgenes del río Guatapé, puede ocasionar la generación de procesos erosivos y socavación del cauce aguas abajo de la intervención realizada”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0788 del 13 de abril de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer la información de la(s) persona(s) implicadas en las actividades realizadas, en la zona urbana del Municipio de San Rafael, con punto de coordenadas 6°17'47.7"N/75°0'38.5"O/930 msnm a 6°17'39.6"N/75°3'49.6"O/1072 msnm y así mismo establecer si es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-132-0546 del 12 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-0788 del 13 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de éste o de alguna otra persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la(s) conducta(s), con el fin de establecer si son constitutiva de infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante la página Web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056670324179
Fecha: 14/04/2016
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía
Técnico: Randy All Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente